

## NUEVAS PERSPECTIVAS DEL DERECHO PENAL

Dr. Eduardo López Betancourt \*

Antes de abordar cualquier tema, debo advertir a mi amable auditorio, que si en el curso de mi exposición, aludo en alguna ocasión al aciago acontecer y a las deficiencias del marco jurídico en mi país, lo hago con profunda pesadumbre, porque el amor intenso que profeso a México, motiva mi aflicción al verme obligado a realizar un enfoque veraz y objetivo.

Nada más lejano en mi pensamiento, que el discurrir propiciar una exhibición negativa de mi solar nativo; sólo me referiré a la situación que vivimos en México, porque considero puede ser común a otras latitudes, y el conocimiento y el diálogo, así como el intercambio de experiencias conllevan conclusiones de innegable valía.

El planteamiento que presento ante ustedes es de carácter teórico y práctico, ambas facetas vinculadas a la figura delictiva.

Del aspecto teórico, califico preocupante seguir manteniendo la idea mezgeriana de los cuatro elementos del delito, con su presupuesto y las consecuencias del mismo; estimo que únicamente con referirnos a dos elementos: la imputabilidad y la culpabilidad, sería más útil y eficaz para el análisis del delito, ya que muchos autores modernos, al igual que el suscrito, consideramos la clave del delito se concentra exclusivamente en estos dos elementos.

La imputabilidad ha sido entendida por la mayoría de los autores como un elemento del delito, o bien como un presupuesto de la culpabilidad; en cualquier dimensión que sea entendida, no hay duda se trata de un aspecto esencial del ilícito, nosotros consideramos a la imputabilidad como el presupuesto general del delito; ésta entendida como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal debe ser requisito previo para la existencia misma del ilícito, esto

\* Profesor de Derecho Penal I y II y de Teoría Pedagógica (DEP), en la Facultad de Derecho de la UNAM.

es, no puede existir aquel, si primeramente no subsiste el ente capaz de cometerlo.

Dicho lo anterior, para dar el concepto de la imputabilidad, es necesario previamente determinar la capacidad que tiene el sujeto, hablándose en la doctrina de: a) capacidad de acción; b) capacidad de culpabilidad; c) capacidad de pena; d) capacidad jurídico-penal; e) capacidad de delito, y f) capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma de determinarse espontáneamente.

En la legislación penal mexicana, el Código Penal no define la imputabilidad y, por tanto, es necesario extraer su concepto del artículo 15, fracción II, a *contrario sensu*, es decir, la imputabilidad no está reglamentada en la ley en forma positiva, sino que se obtiene a través de un procedimiento negativo.

La simple lectura de este precepto, que bajo la denominación de genéricas circunstancias excluyentes de responsabilidad cataloga los caracteres negativos del delito, nos demuestra que la inimputabilidad se presenta cuando: a) padezca el inculpaado trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o, b) conducirse de acuerdo con esa comprensión, desprendiéndose que hay imputabilidad a *contrario sensu*, cuando el sujeto no padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito del hecho y cuando se conduzca de acuerdo con esa comprensión, originándose las dos capacidades que hemos mencionado: la de comprender el carácter ilícito del hecho y, la de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

La imputabilidad tiene su aspecto negativo, el que al presentarse elimina la presencia de un responsable; es criterio mayoritario conceptual a la inimputabilidad como la incapacidad de culpabilidad.

La culpabilidad tiene diversas connotaciones según la teoría que se adopte, para los psicólogos, consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material; para los normativistas, es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable; y, los finalistas afirman que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin estimar al dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta, en síntesis, los finalistas la reducen a la reprochabilidad y a diferencia de los normativistas, al dolo y a la culpa no los consideran elementos de la culpabilidad porque estiman son contenido del tipo; por ello más que definirla debemos reflexionar su importancia, ya que constituye un elemento básico del delito y no como equivocadamente algunos señalan, una simple carac-

terística. Es en la culpabilidad donde se concentra el mayor peso del delito, en la medida de su existencia es más clara la comprensión y entendimiento del fenómeno delito. En este sentido no resulta insensato afirmar: en la proporción de la existencia de la culpabilidad se puede asegurar la subsistencia del delito.

En este contexto, dentro de la imputabilidad quedarían comprendidos, evidentemente, el presupuesto del delito, la conducta y la tipicidad, y en la culpabilidad se incluirían la antijuridicidad y la culpabilidad propiamente.

El afán no es solamente simplista, sino hacer mucho más práctico el entendimiento del ilícito; así por ejemplo, dentro de nuestro sistema jurídico, el homicida en la imputabilidad se distinguiría como el ser capaz de entender y comprender, cuya conducta podría ser de acción o comisión por omisión, encuadrada en el artículo 302 del Código Penal Federal mexicano. En la culpabilidad analizaríamos si apreciamos una situación contraria a derecho, o bien, la existencia de una causa de justificación, abarcaríamos ahí el nexo causal que une al delincuente con el resultado muerte. Seguiríamos manejando por separado las consecuencias del delito como lo son la penalidad, y las condiciones objetivas de punibilidad para poder sancionar.

La anterior proposición teórica nos lleva a meditar serenamente, que será de gran utilidad, trabajar sólo con dos elementos constitutivos del ilícito, y evitarnos el desgaste a veces insulso, de exagerar el detalle del fenómeno delictivo.

Sin querer abrumarlos con temas especulativos, preferiría exponerles lo que veo como una urgente necesidad en nuestro país, y es la referente a la modernización de nuestro Derecho Penal anquilosado e influenciado riesgosamente por el vetusto y obsoleto Código Penal Federal de 1931. Es indispensable en nuestro país y debe ser la regla en todos, una legislación penal conformada por delitos que verdaderamente dañen y ofendan a la sociedad, eliminando de ella, o bien, ubicándolas en otro ámbito jurídico, figuras delictivas inocuas, de poco interés social. En México existen ilícitos como el hostigamiento sexual, el adulterio, y, en general, una serie de tipos, insustanciales, que incrementan la carga del trabajo penal y en poco o en nada, ayudan a la moralización social, fin último que debe objetivarse para la sanción de las conductas criminales.

Los ilícitos verdaderamente graves, contenidos en una ley penal, exigen ser descritos con adecuada técnica legislativa, donde lo casuístico quede limitado a casos de verdadera excepción, dando paso a con-

ductas expuestas de manera genérica, que permitan tipificar los comportamientos ilícitos, otorgándole al órgano jurisdiccional, y al Ministerio Público, flexibilidad en la toma de sus decisiones. Sólo a manera de ejemplo negativo en nuestro país, citamos el título décimo del libro segundo del Código Penal mexicano, referente a los ilícitos cometidos por servidores públicos, que describe once tipos penales, donde se presentan un sinnúmero de hipótesis, muchas de ellas repetitivas o que motivan confusiones. En particular, se observa que el renglón de sanciones suele ser meramente simbólico, cuando en este punto nuestro criterio ha sido en el sentido de reducir el número de delitos que cometen los servidores públicos y a cambio incrementar la pena a fin de lograr ejemplaridad, y sobre todo, un saludable temor que aminore la comisión de estos ilícitos.

*Primero.* Veamos casos concretos de la legislación mexicana:

- a) Para el legislador el ejercicio indebido de servicio público, lo mismo se configura al ejercer funciones de un empleo, sin haber tomado la posesión legítima (fracción primera artículo 214); o bien, cuando un servidor público que ya fue destituido se sigue ostentando o actuando como tal (fracción segunda del artículo 214); en ambos casos la sanción se aplica por igual, no obstante que la peligrosidad del sujeto en una y en otra situación sea diversa. La conducta descrita en la fracción primera, debe ser ubicada más bien como una falta administrativa y la segunda constitutiva como delito. La fracción cuarta del mismo precepto, regula la conducta del servidor público cuando sustraiga información o documentación que se encuentren bajo su custodia; este hecho nos parece en lo personal, el delito de “uso indebido de atribuciones y facultades”, mucho más que el de “ejercicio indebido de servicio público”, donde se encuentra inserto. Así podríamos seguir enumerando hipótesis incorrectas en el Código Penal, pero únicamente mencionaremos un par de casos más.
- b) El delito de hostigamiento sexual —de reciente inclusión— en nuestro Código Penal Federal, nos parece una aberración que se encuentre incluido en este ordenamiento penal (artículo 259 bis). Es un ilícito de querrela donde se impone una sanción verdaderamente ridícula; 40 días de multa para quien con fines lascivos asedie a una persona valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación; ilustra este caso el hecho mo-

lesto de un profesor que asedie a sus alumnas o alumnos, o el patrón a su sirvienta, ambas conductas deplorables, molestas, que sería conveniente ubicarlas en reglamentos escolares o en la Ley Federal del Trabajo; en el primer caso aplicando una sanción ejemplar, además la cancelación de licencia de docente, por ser tan pícaro e inmoral, y en el segundo caso, se retribuya con una indemnización a favor de la trabajadora doméstica. ¿Qué sucede actualmente?, ambos hechos son puestos al conocimiento de un Ministerio Público, quien inicia una averiguación previa y él mismo a su vez, conoce de delitos graves como: violaciones, robos, homicidios, etcétera; el trámite prosigue para después concluir con la consignación ante el juez competente; todo un proceso largo, desgastante y oneroso para la administración, para llegar a una sanción de hasta 40 días de multa. Qué aberración. Situación digna de Kafka, cuya obra expone la angustia del hombre ante el absurdo.

- c) En el artículo 273 y subsiguientes de la misma ley se analiza el ilícito de adulterio, refiriéndose exclusivamente a las formas en que se ejecuta el delito y no a su contenido; asimismo, sólo se castiga el adulterio consumado, no el que está en proceso; también únicamente se sanciona el adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo; esto último implicará evidentemente interpretaciones subjetivas. ¿Qué es el escándalo?, cada quien, los particulares, el agente del Ministerio Público, los jueces, poseen un particular concepto, unos y otros con más o menos autoridad, tendrán que realizar la interpretación legal o la judicial y después de este embrollo, en este ilícito de querrela, que atenta contra la misma libertad sexual de la persona, se impondrá una prisión de hasta 2 años, que de acuerdo al artículo respectivo, podrá ser de un día. Otra sandez, otra manera de quitarle el tiempo al agente del Ministerio Público. Acaso no será mejor dejar esta conducta del adulterio para el campo del derecho familiar, donde al o a los culpables, se les impongan todas las multas imaginables o necesarias, así como las suspensiones a sus derechos familiares, en las proporciones que considere el propio legislador; e insisto, no descuidar la atención de los temas torales, que deben contenerse en el Código Penal, los cuales exigen estar bien definidos, claramente expuestos y socialmente fundamentados.

*Segunda.* Un aspecto esencial dentro del ordenamiento penal mexicano, lo constituye el análisis que se debe hacer sobre la conveniencia de seguir manteniendo fuera el Código Penal Federal un sinnúmero de figuras delictivas, a las que se han denominado en la doctrina, delitos especiales; tal es el caso de los ilícitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Código Aduanero, la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, etcétera, ocurriendo el fenómeno de que en el ámbito federal es mayor el número de delitos fuera del Código Penal, que los que se encuentran dentro de este ordenamiento; es obligado cuestionar si este fenómeno de la descodificación penal es lo deseable, o resulta un atentado y una aberración para el trabajo jurídico penal. En la autorizada opinión de numerosos juristas, las conductas ilícitas deben ubicarse dentro del Código Penal.

*Tercera.* La prisión como punición, ha demostrado su absoluta ineficacia, razón por la cual se deben buscar nuevas y mejores fórmulas para cumplir con los fines primordiales de las sanciones: ejemplar, remunerativa y sobre todo regenerativa; los sustitutivos de la prisión requieren incrementarse, haciéndolos acordes con nuestras necesidades sociales y nuestras limitaciones económicas.

Dentro del capítulo de las penas, se demanda dar mayor atención a la pena pecuniaria. Por lo que hace a las multas, éstas deben ser verdaderamente severas, que provoquen temor, y, lo más importante, la reparación del daño demanda ser una realidad y no meramente simbólica y poco relevante, como sucede en nuestros días. La reparación del daño debe ocupar un lugar preferencial en las sentencias, haciéndolo acorde a la gravedad del daño causado y que efectivamente ayude a la víctima, en que sean menos ingratos los efectos nocivos del delito sufrido, convirtiendo en realidad el aforismo que expresa: "las penas con pan son menos". Resultan ridículas las sanciones actuales impuestas por este concepto; por consiguiente insistimos, las sanciones pecuniarias tienen que ser proporcionadas y en su caso hasta generosas.

*Cuarta.* La elaboración de un Código Penal con nuevas y eficaces orientaciones, no será suficiente para ayudar a mejorar la administración de justicia, si no está basado en un estado de derecho democrático. Es necesario complementar el anterior esfuerzo con un Código Procesal, donde la "pronta", "expedita" y "justa" administración de justicia sea de facto; de esta manera proponemos que

códigos de procedimientos penales mantengan estos principios rectores:

- a) El sujeto pasivo del delito debe ser parte directa y fundamental del proceso penal. Resulta aberrante e injusto que en la actualidad quien ha sufrido un daño no participe, sino a través del Ministerio Público, a plantear sus justas demandas, a ofrecer pruebas y en general como parte del proceso, para concluir en una resolución judicial.
- b) La averiguación previa como parte evidente del proceso penal, requiere terminar en un periodo máximo de 90 días, salvo casos de verdadera excepción; con ello se estará otorgando seguridad jurídica, tanto al denunciante o querellante como a los presuntos, con objeto de evitar largas y tediosas esperas para conocer la situación jurídica en que se encuentran ubicados. Dentro de ese plazo se debe determinar si se ejercita o no la acción penal. Esta idea de prontitud, no sentimos que vaya en demérito de la calidad de la averiguación previa, con relación a la cual no debemos olvidar el hecho, altamente útil, de que la resolución del Ministerio Público no es considerada definitiva, puesto que cabe acudir al Juicio de Amparo, de acuerdo con las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación* de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Las actuaciones y demás trabajos que realice el Ministerio Público deben ser apoyados con toda la fuerza y autoridad para llegar al esclarecimiento de la verdad.
- d) La organización de la policía judicial está obligada a responder en su actuación, a los requerimientos sociales, especialmente para acallar las airadas protestas que su abusiva actuación ha provocado. En lo particular, de una manera tajante y absoluta debe ser subalterna del Ministerio Público, de tal suerte, que no sólo sea dependiente desde el punto de vista formal, sino real.
- e) El combate al narcotráfico, problema sumamente grave en México, debe coordinarse por cuerda separada, tanto por lo referente a la persecución de ese ilícito, como a los procesos que se entablen. A los grandes males, grandes remedios; la acción que se despliegue en materia de narcotráfico, exige ser rígida y ejemplar, evitándose al máximo formalismos legaloides que sólo originan una evidente y clara complicidad con ese apocalíptico mal que flagela a la humanidad. En este sentido, también deberá analizarse en su momento, lo relativo a los órganos jurisdiccionales

- competentes en materia de narcotráfico, renglón en el cual no debe desecharse en forma absoluta lo que ya en el pasado se ha planteado: la existencia de tribunales especializados en esa materia, con particulares formas de organización. Tampoco podemos marginar la idea de regularizar el narcotráfico dándole un marco legal, lo cual no implica su despenalización. Asimismo debe preocuparnos el descuido hacia los farmacodependientes, quienes al incrementarse, evidentemente producen aumento del narcotráfico.
- f) En busca de una pronta y expedita administración de justicia, los procesos penales deberán resolverse en un plazo máximo de 180 días, salvo por supuesto, casos de verdadera excepción, asimismo, los procesos sumarios deben incrementarse, inclusive para delitos cuya pena sea hasta de diez años como término medio aritmético. También será pertinente analizar la conveniencia de aumentar la competencia de los juzgados de paz, especialmente para aquellos ilícitos donde la sociedad tiene particular interés en que se apliquen sentencias ejemplares, y, en donde las resoluciones tengan una orientación de responsabilidad compartida entre los órganos jurisdiccionales y la sociedad.
  - g) En una nueva legislación penal debe revisarse con sumo cuidado lo relativo a la condena condicional, pues en la práctica, este beneficio se ha convertido en un falso escape para el cumplimiento de las sanciones, dándose el fenómeno inexplicable, de que existan delitos cuya pena privativa de libertad no excede de 4 años, temporalidad que sólo es ficción, puesto que los órganos jurisdiccionales en la inmensa mayoría de los casos, conceden la prebenda de la condena condicional. No estamos en contra de ella y de su existencia, sino propugnamos porque a cambio de que le sea otorgada, el reo deberá obligarse a la realización de ciertos actos o a la entrega de evidentes ventajas, en favor de la sociedad y de los ofendidos.
  - h) La conmutación de sanciones, demanda operar con una nueva filosofía en la que vaya implícito el interés por ayudar al agraviado, tema precisamente de la victimología, que deberá mantener una preocupación especial en la elaboración de nuevos ordenamientos penales.
  - i) Otro aspecto del cual nos interesa recalcar su importancia, es la rehabilitación de los reos, sin pensar siquiera, en forma lejana, en la imposición de sentencias indeterminadas, como pueden ser aquellas que duren hasta lograr la rehabilitación del delincuente.

te; debemos de buscar fórmulas mucho más adecuadas para que el restablecimiento de los sujetos activos del delito, pase de ser una preocupación, a una importante realidad y se pueda probar con hechos y con estadísticas, que los programas de rehabilitación de delinquentes proporcionan resultados positivos.

*Quinta.* Hay un tema en México, que levanta ampollas cada vez que se toca, y es el referente a la pena de muerte. Partiendo del hecho de que la misma es una sanción autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos que sin ningún temor debe de incorporarse en el catálogo de las penas; estoy convencido de que hay hechos que soliviantan gravemente a la sociedad; asimismo, de la existencia de delinquentes incorregibles y dentro de estas dos hipótesis, me parece incomprensible la actitud tibia en sus inicios y que ha llegado a la fobia más absurda contra la pena de muerte; el delincuente sí puede matar, violar, destruir un hogar, devastar los valores más sagrados, pero el Estado, al arbitrio de su sistema jurídico, no puede privar de la vida a ese perverso social; esa actitud romántica y farisea de que hay que eliminar la pena de muerte porque se ha demostrado su ineficacia, nos deberá llevar por lógica, a eliminar también la pena de prisión, puesto que la misma ha demostrado al mismo tiempo su ineficacia. Definitivamente me opongo a que se carezca de una arma tan vital para la defensa de la sociedad, como es la pena de muerte, la cual por supuesto, estamos convencidos deberá de aplicarse para casos excepcionales y en condiciones tan rígidas que el error en su aplicación esté plenamente eliminado. La sociedad merece respeto; cuando la Constitución Política permite el derecho a poseer una arma, no implica que exista el deseo de que con ella prive de la vida, pero conlleva la autorización para que si ese individuo ve amenazada su vida, con esa arma que posee, se defienda de su agresor, aun con el riesgo de que este último pierda la vida. En las mismas condiciones, una sociedad agredida tiene derecho, insistimos —para casos de excepción—, a segar la vida de quien haya realizado actos monstruosos de verdadera y grave ofensa social.

*Sexta.* El Código Penal Federal mexicano y los códigos de procedimientos penales, han sufrido reformas recientes, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 13 de mayo de 1996, los cuales de ninguna manera van a resolver los problemas de violencia, porque son reformas poco afortunadas, ya que no solventan las

modificaciones propuestas y aprobadas, las cuales ya han entrado en vigor, en algunos casos, sólo se refieren a aspectos doctrinarios y en otros al camino fácil de incrementar sanciones improcedentemente; sin restarle importancia a estas reformas, México no está en este momento para teorizar y mucho menos adicionar, sin razonar, sanciones, o bien, crear nuevas figuras delictivas insustanciales, porque tampoco es ésta la solución; en términos generales, los autores de las reformas, sólo han generado atenuantes pasajeros que inclusive pronto se contradicen, aplican sobre la marcha la política de Penélope: primero, incrementan las sanciones a ciertas conductas delictivas y después crean leyes de normas mínimas, para que a esos mismos delinquentes, a quienes se les sancionó drásticamente, se les disminuya la pena impuesta; por otro lado, crear nuevas figuras penales, es seguir engrosando el serial de delitos kafkianos, fomentando así, sin lugar a dudas, un “enciclopedismo penal”, carente de una finalidad pragmática.

Estas reformas penales y procesales, son teóricas y aberrantes, sobre todo en lo que respecta al Código Penal, en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- Se sigue manipulando la idea de la alternancia de sanciones, cuando se trate de pena de prisión que no exceda de cuatro años; de tal manera que los delitos que se penalizan con cárcel por ese monto, resultan ilógicos y bufonescos, ya que tienen la salida falsa de imponerse el llamado “trabajo” en favor de la comunidad, el cual si en principio es noble, en la práctica es una falacia (artículo 70).
- Se crean tipos penales para proteger los actos arbitrarios de la autoridad, *vg.* en los artículos 185 y 189.
- Con las nuevas figuras delictivas se confirma la idea de que la ley se forma para capricho del gobernante y no para resolver problemas sociales y permitir la grata convivencia comunitaria; tal es el caso del artículo 254, el cual lleva el manejo para la toma de pozos petroleros que recientemente se hizo en el Estado de Tabasco, nuevamente se generan tipos delictivos para casos concretos, corrompiendo el principio de la generalidad de la ley.
- Es kafkiano que se sancione a intermediarios en los secuestros, como lo estipula el artículo 366-bis; ¿qué garantía les da a los secuestrados y a los familiares cuando se pene a quienes intervienen de buena fe para salvar la vida del secuestrado?

- En general, las reformas resultan poco serias, superficiales, repetitivas, carentes de técnica y, sólo acrecentan nuestro “enciclopedismo penal” haciendo patente el incremento de figuras de ilícitos que nada ayudan para combatir la delincuencia, sino por lo contrario, aumentan la maraña jurídica, que se ha convertido en caldo de cultivo, de lo más propicio para el desarrollo de la impunidad.

En conclusión, nuestros planteamientos se resumen así:

1. Análisis sereno para orientar nuestra teoría penal sobre la base exclusiva de dos elementos del ilícito: la imputabilidad y la culpabilidad.

2. Un nuevo marco jurídico encabezado por un Código Penal expedito, donde sólo se contemplen las figuras penales que causen afrenta y grave daño social; códigos de procedimientos penales, dinámicos, con los cuales la justicia se imparta con celeridad, equidad y rectitud.

3. La víctima, sujeto pasivo del delito, debe participar en el proceso penal, y, la reparación del daño demanda ser un aspecto previo, obligatorio y suficiente a favor de la víctima, en particular, oportunamente cubierta.

4. Ordenar la inmensa cantidad de disposiciones jurídicas, que sólo provocan confusión y se convierten en verdaderas trampas, entorpeciendo la buena marcha de la administración de justicia.

5. Las Procuradurías de justicia, deben ser ágiles, autónomas y con mayor jerarquía, para ello, la designación de sus titulares exige ser mediante elección popular.

El Ministerio Público, debe recuperar su dignidad y su alto rango de representante social.

6. Los poderes judiciales —en particular el Federal— están obligados a superar su terrible burocratismo, y, los Consejos de las Judicaturas, a efectuar “una limpieza” de los elementos inmorales y corruptos.

7. En el aspecto presupuestal, también resulta fundamental para erradicar la corrupción enquistada en la administración de justicia, implantar condiciones materiales adecuadas, mayor número de juzgados y mejores salarios, entre otras regulaciones.

8. El sistema de prevención del delito debe ser apoyado con mecanismos eficaces; en ellos, la profesionalización de la policía y su dignificación, tendrán un papel esencial.

Gracias por su paciente atención; espero que esta reunión al conjuro de mejores y más autorizadas opiniones, produzca el resultado deseado.

Nuestras estimaciones tal vez no sean exactas, ni acordes con las tradicionales, pero son claras, veraces y respetuosas; sólo estamos al igual que ustedes, en la búsqueda de un mejor destino y una justa realidad en la correcta aplicación de la ley, por hombres probos a quienes la sociedad en su momento les habrá de rendir el digno homenaje de su reverencia, generándose el hecho grato de que la administración de justicia se convierta en adalid de una impecable aplicación del derecho, en un marco democrático.